

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1157/2018

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: CHRISTOPHER AUGUSTO MARROQUÍN MITRE Y PAULO ABRAHAM ORDAZ QUINTERO

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil dieciocho

Sentencia que **desecha** de plano la demanda porque no implica el análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho¹, tuvieron lugar los comicios para elegir, entre otros, a la diputación del distrito

¹ Las fechas que en adelante se citan corresponden al año en curso (2018), salvo mención en contrario.

SUP-REC-1157/2018

electoral local XVII, con cabecera en Sombrerete, en el estado de Zacatecas.

1.2. Resultados de la elección. El seis de julio, concluyó el cómputo distrital, se declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula registrada por el PRI. Los resultados fueron los siguientes:

VOTACIÓN DISTRITAL EMITIDA											
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN											TOTAL
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	9,555	8,701	9,837	1,421	616	3,346	82	97	5	1,439	35,149

1.3. Juicios locales. El diez de julio, el PRD y la ciudadana Nancy Alejandra Aguilera Lazalde, en su calidad de candidata a diputada por mayoría relativa en el Distrito electoral XVII, con cabecera en Sombrerete, promovieron juicio de nulidad electoral, en contra de los resultados consignados en el acta del cómputo distrital, la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

El dos de agosto, el Tribunal local dictó sentencia, en el juicio de nulidad electoral TRIJEZ-JNE-026/2018 y acumulados, en el cual, determinó acumular los juicios referidos y, a su vez, confirmó en lo que fue materia de controversia, los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente.

1.4. Juicios federales. El seis de agosto, inconformes con dicha determinación, tanto el PRD como la ciudadana Nancy Alejandra Aguilera Lazalde, presentaron un juicio de revisión constitucional y un juicio para la protección de los derechos político-electorales, respectivamente, los cuales fueron registrados bajo las claves SM-JRC-203/2018 y SM-JDC-680/2018 ACUMULADOS.

El primero de septiembre, la Sala Regional Monterrey determinó: a) revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de dos de agosto del presente año, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el juicio de nulidad electoral TRIJEZ-JNE-026/2018 y acumulados; b) declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 713 básica, al actualizarse la causal de nulidad invocada

por la parte actora; c) en plenitud de jurisdicción, modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XVII, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas; y d) confirmar la declaración de validez de la elección de diputación del distrito electoral citado, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

1.5. Recurso de reconsideración. Inconforme con esa decisión, el cuatro de septiembre, el PRD interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue recibido en esta Sala Superior el cinco de septiembre y turnado en esa misma fecha a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, porque se cuestiona la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal, cuya revisión está reservada de forma exclusiva a esta Sala Superior.

Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

En el presente caso **no se satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni los actores plantean argumentos respecto a dichos temas. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

SUP-REC-1157/2018

En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores²; y
- b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución³.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede **contra sentencias de las Salas Regionales en las que:**

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁴, normas partidistas⁵ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁶, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷.

² Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

³ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁴ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁵ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁶ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁷ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMITIÓ EL ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁸.
- Interpreten directamente preceptos constitucionales⁹.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad¹⁰.
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹¹.

O bien, cuando el actor:

- Aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹² y existan elementos que hagan presumible esta afirmación.

⁸ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que integraron esta la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹¹ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL". Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Jurisprudencia 5/2014, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en

SUP-REC-1157/2018

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, violaciones graves a principios constitucionales o error judicial manifiesto.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

Dicho lo anterior, en el caso concreto, en la elección de la diputación local del distrito electoral local XVII, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas, el PRI obtuvo el mayor número de sufragios (9,887) y el segundo lugar lo ocupó la coalición PAN-PRD-Movimiento Ciudadano (con 9,555 sufragios).

Inconforme, el PRD y su candidata acudieron al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas a fin de cuestionar el citado resultado electoral, solicitando que se declarara la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

El tribunal local desestimó los agravios de los actores y confirmó, en lo que fue materia de controversia, los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente¹³.

En desacuerdo con esa decisión, el PRD acudió a la Sala Regional Monterrey argumentando lo siguiente:

- Que la sentencia del tribunal local no fue exhaustiva.
- Que sí se actualizaba la nulidad de las casillas **114 básica, 118 básica y 713 básica**, pues supuestamente en las mismas tuvieron lugar actividades que implicaron presión sobre el electorado.

En respuesta a tales planteamientos, **la Sala Regional Monterrey sostuvo lo siguiente:**

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹³ La sentencia del Tribunal local se identificó con la clave de expediente TRIJEZ-JNE-026/2018 y acumulados.

- a) Que el Tribunal local sí fue exhaustivo pues atendió todos y cada uno de los planteamientos que el PRD hizo valer en la instancia primigenia (presunta existencia de actos de presión en las casillas señaladas en la demanda; colocación de propaganda cerca de una casilla y la supuesta recepción de cuarenta y ocho sufragios emitidos por el mismo elector).
- b) Que tal como lo señaló el tribunal zacatecano, los actores no demostraron que las personas que participaron en las casillas **114 básica** y **118 básica**, tuvieran los cargos públicos que el PRD indicó, o que ocuparan algún otro puesto de mando superior, de manera que se generara la presunción de coacción que justificara la anulación de la votación recibida en las mesas correspondientes.
- c) Respecto de la casilla **713 básica**, la Sala Regional Monterrey determinó que **debía anularse la votación** de dicho centro de recepción de sufragios, pues ahí participó María Julia González Pasilla quien era **candidata a regidora** por el principio de representación proporcional postulada por MORENA y, en casilla, actuó como representante de dicho instituto político.

La Sala responsable justificó la nulidad teniendo en cuenta que:

- “La sola presencia de una candidata a regidora en la casilla, es suficiente para presumir que existió coacción o presión en el ánimo del electorado que asistió a emitir su sufragio en dicha casilla”¹⁴.
- La irregularidad acreditada era determinante ya que: i) la presencia de la candidata a regidora vulneraba los principios constitucionales de certeza y libertad del sufragio; y ii) el hecho de que MORENA hubiere obtenido el triunfo en la casilla cuestionada refleja que la presencia de la persona señalada sí fue determinante para el resultado de la votación en la casilla respectiva¹⁵.

¹⁴ Sentencia reclamada (SM-JRC-203/2018 y acumulados), pág. 16.

¹⁵ Sentencia reclamada (SM-JRC-203/2018 y acumulados), págs. 16 y 17.

En consecuencia, la Sala Regional recompuso los resultados del acta de computo distrital, lo cual, sin embargo, no produjo cambio de ganador alguno, por lo que confirmó el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva otorgada, y la declaratoria de validez de la elección.

Como se observa, ninguna de las consideraciones anteriores involucra cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, pues no suponen la inaplicación de algún precepto legal o partidista, ni la interpretación directa de un precepto constitucional.

En cambio, tales razonamientos se limitan a abordar temas de legalidad relativos a la validez de la votación recibida en determinadas casillas.

Asimismo, de la demanda de recurso de reconsideración se advierte que el PRD no plantea agravios que supongan un estudio de constitucionalidad, pues se limita a expresar:

- Que debe anularse la votación recibida en determinadas casillas porque la presencia de servidores públicos ocasionó presión en el electorado.
- Se vulneraron los principios de igualdad y universalidad del voto por la recepción de 48 votos emitidos por un solo elector.
- Se violaron los principios de imparcialidad y neutralidad, ya que en algunos municipios participaron como funcionarios de casilla empleados municipales, no obstante que el titular de la alcaldía buscaba su reelección.
- Una candidata a una regiduría por el principio de representación proporcional fungió como funcionaria de casilla.
- En una casilla se encontraba colocada propaganda electoral a menos de 50 metros a la redonda en la que se encontraba plasmado el logotipo del PRI con el nombre de su candidata a Diputada local y con montos de apoyo de Sedesol y del Gobierno Municipal.

Derivado de esto, se estima que no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey, toda vez que ésta se limitó a desarrollar esencialmente un análisis de temas de legalidad sobre cuestiones relativas a la validez de la votación recibida en casillas, y en el recurso presentado en esta instancia únicamente se pretende insistir a la actualización de las mismas causas de nulidad.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZANA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SUP-REC-1157/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO